REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Resolución de Contrato-
Demandante: **JAKELINE VELEZ DIAZ**
Demandado: **DOLLY MEJIA RIOS**
Radicación: No. 2021-00469-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0551

Las diligencias al Despacho para resolver diferentes memoriales allegados por las partes.

El apoderado de la parte demandante, allega memoriales del 06 de diciembre de 2021, 17 de febrero, 11 de marzo, 25 de abril y 05 de agosto de 2022, en los cuales allega constancias de envió de notificación a la demandada y solicitud de impulso procesal, donde se logra identificar que la demandada fue notificada mediante correo electrónico entregado el 06 de diciembre de 2021 a gerencia@fajardomurciaabogados.com.

De otro lado, la demandada Dolly Mejía Ríos, a través de apoderada judicial, en correo del 26 de enero de 2022, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y presenta demanda de reconvención, con correos del 10 de febrero, 05 de mayo y 08 de septiembre de 2022, allega solicitud de información y sustitución de poder.

Encuentra el despacho que la demandada quedo debidamente notificada con el correo del 06 de diciembre de 2021 remitido por la parte demandante, y la cual fue contestada en oportunidad por la demandada en correo del 26 de enero de 2022, por lo que se tendrá por contestada, se dará traslado de las excepciones de mérito por cuanto el correo no fue remitido a la parte activa, y se estudiara la admisión de la demanda de reconvención.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- TÉNER por contestada la demanda, por parte de la demandada DOLLY MEJÍA RÍOS.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.563.300 de Florencia, y tarjeta profesional No. 300.818 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada DOLLY MEJÍA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.-. **RECONOCER** personería adjetiva al Dra. GERALDINE IRIARTE MEJIA abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.188 de Florencia, y tarjeta profesional No. 366.389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada DOLLY MEJÍA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

4.- POR SECRETARIA córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, de conformidad a los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72822866ea5aaa5b6733adf42eb3fdccd0ac2d6c450524193d814d5d309e89f**
Documento generado en 12/09/2022 06:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal –Resolución de Contrato- (Principal)
Reconvención:	Verbal –Extinción de la Obligación (Cancelación Hipoteca)-
Demandante:	**DOLLY MEJIA RIOS**
Demandado:	**JAKELINE VELEZ DIAZ**
Radicación:	No. 2021-00469-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0552

La demanda de reconvención de la referencia, pasó a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89, 368 y 371 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la anterior demanda Verbal – Extinción de la Obligación (Cancelación Hipoteca)-, promovida por medio de apoderado por la señora **DOLLY MEJÍA RÍOS**, contra **JAKELINE VELEZ DIAZ**.

2- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3- Notifíquese este proveído por estado, en la forma y términos del artículo 371 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda de reconvención y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Entréguesele copia del libelo y anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3da4d39c4b7c25ebbf1e73ab78b2f923e4a9b603635651e28449cc8e426dbe5**

Documento generado en 12/09/2022 06:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de septiembre de dos mil veintidós.-

Proceso:	VERBAL –Impugnación de Actos de Asamblea, Juntas Directivas o de Socios-
Demandante:	**LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA y LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**
Demandado:	**CONJUNTO RESIDENCIALSENDEROS DE BARUC,** representado por JHON JAIRO FORERO FORERO
Radicación:	2022-00243-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0543.-

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad, y como reúne los requisitos previstos en los artículos 194 del C. de Co., 82, 84, 85, 89, 368 y 382 del C. G. P., siendo procedente su admisión, y se dará aplicación a lo normado en el art. 369 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL de –Impugnación de Actos de Asamblea Juntas Directivas o de Socios- propuesta por medio de apoderado por los señores LUIS CARLOS RORIGUEZ ORTEGA y LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE BARUC**, representado por el señor JHON JAIRO FORERO FORERO, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

2.- Notifíquese este proveído al representante legal del Conjunto demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le enviará copia de este auto y allegará constancia de recibido o haber sido leído.

3.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. NATALIA MILENA ORJUELA OSORIO, abogada titulada con T.P. No. 332.967 del C.S. de la J., C.C. No. 1.130.655.907, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del representante legal del Conjunto demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e996bf61f4690ca5e958b2999a0d1a8a490ece4c898a9dd1167fc707cdbbd**

Documento generado en 12/09/2022 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**NIDIA RAMÍREZ MANJARRES**
Demandado:	**EDUAR DANY SÁNCHEZ MUÑOZ**
Asunto:	Levantamiento medida cautelar
Radicación:	No. 2022-00207-00
Cuaderno:	No. 2 -Medidas Cautelares-

INTERLOCUTORIO No. 0548.-

El apoderado demandante solicita en escrito anterior, el levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, concretamente de las cuentas en entidades crediticias y el levantamiento de la medida decretada sobre el inmueble identificado con FMI 420-89386.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., y las costas que demande tal levantamiento serán a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el levantamiento del embargo que fueran decretadas sobre las cuentas del demandado **EDUAR DANY SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. 80.737.381, en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, en los Bancos: NEQUI, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ULTRA HUILCA, BANCO DAVIVIENDA**.**

Para el efecto ofíciese a los Bancos antes mencionados para que dejen sin efecto nuestro anterior oficio No. 0237 de fecha 02 de agosto de 2022.

2.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-89386, de propiedad del demandado **EDUAR DANY SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. 80.737.381.

Líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin que deje sin efecto nuestro anterior oficio No. 0238 del 02 de agosto de 2022.

Igualmente ofíciese ante el secuestre designado señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le había informado la designación mediante oficio 0289 del 02 de septiembre de 2022, y a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que devuelva el despacho comisorio No. 014 de la misma fecha, en el estado en que se encuentre.

3.- Las costas que demandan las anteriores determinaciones deberán ser asumidas por la parte demandante.

4.- Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, para la parte demandante (art. 119 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb43ce37c22d0f85e49a634dfb8b224081f43424d942f744cde0612c6d0e8ebd**
Documento generado en 12/09/2022 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado:	**DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR**
Radicación:	No. 2022-00263-00
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital

INTERLOCUTORIO No. 0544.-

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de su representante legal**,** y por medio de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR,** para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, representada por la señora MARILUZ CORTES LINARES, y en contra del señor **DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR,** con C.C. 16.188.680, respecto del pagaré No. 2944172 allegado con la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($151.960.892,oo)** M/CTE., por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré con número 2944172. Más los intereses moratorios causados y no pagados, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02 de agosto de 2022, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS** M/CTE. **($5.548.508.oo)**, por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR,** con C.C. 16.188.680, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con C.C. No. 52.056.686, quien a su vez confiere poder a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ ARÉVALO, abogada con C.C. No. 1.022.374.181 y tarjeta profesional No. 288.948 del C. S. J., como apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en la forma y términos de los poderes conferidos.

QUINTO: Tener al señor JEFFERSON FABIAN RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.117.511.990, autorizado por la apoderada demandante, para lo pertinente, conforme al acápite de AUTORIZACIÓN del libelo demandatorio.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd434e6b4e37c3fa28f6720df5e6056d5d6e8f0e2e1e9588eb18880702010570**
Documento generado en 12/09/2022 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** representada por MARILUZ CORTÉS LINARES
Demandado:	**DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR**
Radicación:	No. 2022-00263-00
Cuaderno:	No. 2 –Medidas cautelares- Digital

INTERLOCUTORIO No. 0545.-

La apoderada ejecutante solicita en escrito que antecede, medidas cautelares consistente en embargo y secuestro de un inmueble, embargo y retención de salario y dineros en Bancos, que estén a nombre del demandado.

Por ser procedente lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-1-9-10 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-109567, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR, identificado con C.C. No. 16.188.680.

Líbrese oficio ante el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba el embargo a costa de la parte demandante y expedida el respectivo certificado de tradición.

2.- DECRETAR el embargo y retención de salarios, honorarios y/o emolumentos que perciba el demandado DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR, identificado con C.C. No. 16.188.680, de la Fiscalía Seccional Florencia, NIT 800187591, ubicada en la Circunvalar No. 5 – 14, cualquiera que sea su vínculo contractual. En caso de ser embargado el salario, la retención será solo la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo que devenga (art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el art. 4º de la Ley 11 de 1984).

Para el efecto líbrese oficio al señor Tesorero pagador o a quien haga sus veces, de la mencionada entidad con sede en esta ciudad, para que se sirva efectuar la retención de los dineros respectivos y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($235.500.000,oo) Moneda Corriente. Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ostente el

demandado DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR, identificado con C.C. No. 16.188.680, por cualquier concepto en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, o como beneficiario de CDT o contrato de Fiducia, en los bancos OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, y AGRARIO DE COLOMBIA.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($235.500.000,oo) Moneda Corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dcd043018fa3d2519329a4e0701ed8aa8e5147db51653dedf65d1eae116adf**
Documento generado en 12/09/2022 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica